



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1296

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00266-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA GIRALDO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **ANA MILENA GIRALDO MENDOZA** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 10° Administrativo de descongestión de Cali el día 31 de julio de 2014 las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$4.016.801
2. Por los intereses del DTF \$ 86.523
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.271.663
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado décimo administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-017-2012-00086-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 06 de febrero de 2009.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del

Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones act esorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pesa a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente independientemente del cambio de titular.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 154 de julio 31 de 2014, proferida por el Juzgado décimo administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2012-00086-00.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

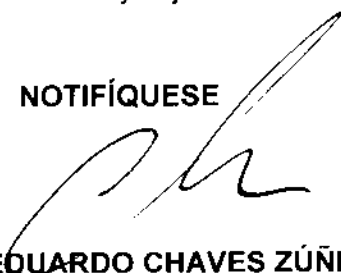
En ese orden de ideas y al tratarse de un Juzgado de descongestión, este desapareció y dicho asunto fue remitido al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Clos

⁴ Ver folio 35 del expediente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00268-00
CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MARIA
RUBIELA MANRIQUE DE GIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

59



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1297

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00268-00
ACCIONANTE: CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MARIA RUBIELA
MANRIQUE DE GIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la señora **MARIA RUBIELA MANRIQUE DE GIL**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión (art. 198 del CPACA), mediante la entrega de las copias de la demanda, sus anexos y de esta providencia a:

i) La señora María Rubiela Manrique de Gil, identificada con CC 25.126.167 de samana (Caldas), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 171 y el art. 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

ii) **NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33- 3-021-2019-00268-00
CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MARIA
RUBIELA MANRIQUE DE GIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas Señora **MARÍA RUBIELA MANRIQUE GIL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, identificado con la C.C. No. 16.943.748 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.044 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>30/10/2019</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 591

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00197-00
Demandante: FANNY DE JESUS RESTREPO SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 OCT 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 11, Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga (Valle), portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la UGPP., en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública visible a folio 37 a 40 del C1.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
J JZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO:	En estado No. <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	<u>30/10/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	